**IEE/CG/A059/2020**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE JÓVENES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN.**

**A N T E C E D E N T E S:**

1. Con fecha 13 de julio del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” el Decreto número 283, relativo a diversas reformas al Código Electoral el Estado de Colima, de entre ellas y para los efectos del presente Acuerdo, se destaca el establecimiento como obligación de los partidos políticos el registrar un 30% de candidaturas a las diputaciones y en los ayuntamientos de personas jóvenes cuyas edades se encuentren entre los 18 y 30 años de edad.
2. Con fecha 26 de agosto de 2020 durante la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género del Consejo General de este Instituto, se aprobó el proyecto de Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven (en lo consecutivo Lineamientos de Jóvenes).

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 20, fracción IV, del Reglamento de Comisiones de este Instituto Electoral, el día 27 de agosto de 2020, se remitió el referido documento de manera digital al correo electrónico institucional de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, para su presentación, discusión y aprobación, en su caso, en el Órgano Superior de Dirección; lo anterior, conforme a los términos previstos en el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A050/2020, respecto a garantizar el buen funcionamiento de este Instituto durante la contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

Con base en lo anterior se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

**3ª.-** De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

De igual manera el Apartado C, Base V del mismo artículo 41 de la CPEUM menciona que los OPLE ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección de la o el titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al INE, y las que determine la ley.

Asimismo, el citado artículo Constitucional, así como el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); el referido artículo 89, párrafo primero, de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, artículo 99 del Código Comicial Local, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**4ª.-** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 5, numerales 1 y 2, de la LGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral Local, la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los OPLE y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.

**5ª**. El artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLE, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**6ª.** Conforme al artículo 23, numeral 1, incisos b) y e) de la LGPP, entre los derechos de los partidos políticos se encuentra el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, así como la LGIPE, la propia LGPP y demás disposiciones en la materia; asimismo, el organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**7ª.**  Según lo expuesto en la fracción III, del artículo 35, de la CPEUM, y reglamentado en el artículo 2, inciso a), de la LGPP, es derecho de las y los ciudadanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país; derecho que puede ser ejercido a través de su participación como militantes en los partidos políticos. Así, debe considerarse también que la LGPP establece en su artículo 40, numeral 1, inciso b), como derecho de la militancia partidista el postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

**8ª.**  De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la CPEUM, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del referido numeral, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**9ª.** En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Local señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, esta entidad deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**10ª.-** En este orden de ideas, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

1. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*[[1]](#footnote-1), que en su artículo 1, sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política. etc. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dicho ordenamiento, también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Por su parte, en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, se prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

1. *La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*[[2]](#footnote-2), proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.
2. En nuestro país, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales precitados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

De forma complementaria, el ordenamiento en comento señala como formas de discriminación el impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.[[3]](#footnote-3)

**11ª.-** A los elementos hasta ahora expuestos, en particular aquellos relativos a los Derechos Humanos de no discriminación y de participación política, deben concatenarse las disposiciones que establece nuestra Constitución local, en el artículo 87, al citar las bases normativas en que deberán de regirse los Partidos Políticos en la entidad; que para los efectos que nos ocupa, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 87***

*….*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

***Los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.***

*…”*

Como se observa, se reconoce el derecho de las y los jóvenes para participar en la vida pública y política del Estado, circunstancia que se constituye, además, en una obligación correlativa de los partidos políticos para garantizar el mencionado derecho.

No obstante, en dicha disposición solo se establece la obligación de garantizar las candidaturas a personas jóvenes, sin establecer una cuantía o porcentaje concreto; razón por la cual, la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado determinó reglamentar tal deber en nuestro Código Electoral, a efecto de que exista una obligación única y armónica para todos los partidos políticos, de tal suerte que todos acudan a los comicios en igualdad de circunstancias.

**12ª.** En el Decreto a que se refiere el Antecedente I de este instrumento, entre otras cosas, se reformaron los incisos d) y e), de la fracción XXI, del artículo 51 del Código Electoral del Estado, para establecer como una obligación de los partidos políticos, respecto a registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular, lo que a continuación se transcribe:

1. *“En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 30 años de edad en por lo menos el 30% de las candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género.*

*En la integración de las candidaturas de personas jóvenes, en los casos que correspondan, las personas propietarias y suplentes, deberán estar dentro de los rangos de edades antes señaladas.*

*[…]. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.*

1. *Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar, tanto la paridad de género como la cuota de jóvenes en las candidaturas a diputaciones y munícipes. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros o jóvenes le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”*

**13ª.** Tomando en consideración lo anterior, resulta pertinente destacar que en la presente anualidad habrá de iniciar Proceso Electoral Local 2020-2021 en el que se realizarán las elecciones constitucionales para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, las diputaciones locales y la integración de los diez Ayuntamientos de la entidad, ello en virtud a que de conformidad con el primer párrafo del artículo 136 del Código Electoral Local, la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera Sesión que el Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma, y toda vez que para el año 2021 se llevarán a cabo las referidas elecciones, corresponde iniciar el citado Proceso Electoral en octubre de 2020.

**14ª.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 114, fracción XXXIII del Código Electoral del Estado, el Consejo General tiene la atribución de aprobar todo tipo de Acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho Código.

En ejercicio de estas atribuciones, por conducto de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, se presenta para su conocimiento, discusión y eventual aprobación, el proyecto de Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

Al respecto, en un Reglamento, Acuerdo o Lineamiento, al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tengan sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia CPEUM, e incluso, tratándose de Derechos Humanos, contenidos en Tratados Internacionales de los que México es parte.

En esa tesitura, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley; los reglamentos o lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas[[4]](#footnote-4); lo cual en la especie acontece con los lineamientos que se presentan a través de este instrumento.

Es así que, en atención a las atribuciones y fines previstos en la legislación para este Instituto, en particular las relativas a la organización de las elecciones, resulta indispensable fijar parámetros que permitan a partidos políticos y ciudadanía en general que concurren a participar en la contienda electoral contar con reglas y principios claros que delimiten su actuar.

Ello es así, en virtud de que la legislación vigente, en los términos de la reforma descrita en la 12ª Consideración, únicamente refiere la postulación de candidaturas para personas jóvenes por parte de los partidos políticos en lo individual, sin considerar diversas hipótesis de participación que pueden implementar, como lo son las coaliciones o candidaturas comunes, o bien que no registren candidaturas en la totalidad de los cargos, etc., entre otros supuestos que requieren certeza sobre el criterio que deberá adoptarse para cumplimentar los porcentajes requeridos.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 328 del Código Electoral, en lo no previsto en el apartado correspondiente a las candidaturas independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en el mismo Código para las candidaturas de Partidos Políticos.

En razón de lo expuesto, se proponen los Lineamientos de los que se ha dado cuenta, para evitar que queden vacíos interpretativos y dudas respecto a los criterios tendientes a garantizar el registro de candidaturas a personas jóvenes en los porcentajes correspondientes y, con ello, el acceso efectivo a los cargos de elección popular.

**15ª.-** En este sentido, se presenta el proyecto de Lineamientos descrito en supralíneas, que de aprobarse, será de orden público, de aplicación y de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Colima, para los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y a miembros de los ayuntamientos en la entidad, ya sea por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las personas aspirantes a una candidatura independiente, y a las candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven.

El instrumento al que se hace mención, tiene por objeto establecer las reglas que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes, en su caso, para la postulación y registro de candidaturas de jóvenes, a diputaciones por ambos principios y a miembros de ayuntamientos.

El documento que se ha dado cuenta en la presente Consideración forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**16ª.-** A efecto de sostener la importancia de la emisión de los Lineamientos que se presentan, debemos toman en consideración que, de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, la inclusión en la arena política de grupos vulnerables y sectores históricamente discriminados se ha vuelto una tendencia irreversible, con ello se busca consolidar una democracia incluyente.

En ese rubro se encuentran las y los jóvenes, cuya participación en las contiendas electorales, hasta el momento, se ha enfocado al ejercicio del voto activo; empero, las oportunidades de la juventud para contender y ocupar la titularidad de las candidaturas, es decir el voto pasivo, se ha visto relegada, lo que torna necesaria la implementación de acciones que garanticen la participación efectiva de la juventud en los proceso electivos.

Hablar de una acción positiva que reconozca y garantice la participación de la juventud en la vida política no es una idea sin fundamento, pues la juventud ha sido protagonista de diversos sucesos, tanto en nuestro país, como a nivel internacional, que han tenido como objetivo incidir en la vida política de su entorno, a través de la manifestación de sus pretensiones desde diversas ideologías, a efectos de defender lo que consideran sus derechos.

Gran parte de estas manifestaciones han tenido cabida en diversos momentos de la historia universal, tanto en Europa, África y en América, en la segunda mitad del siglo XX, como a inicios del siglo XXI.[[5]](#footnote-5)

Tales movilizaciones han desmentido la idea de que la juventud muestra una pasividad y falta de interés en los asuntos políticos, así como una desafección a la política[[6]](#footnote-6), por el contrario, su activismo demuestra que las y los jóvenes “*son actores sociales dotados de una identidad propia en los espacios de opinión, y que poseen una amplia visión sobre la vida y su entorno, siendo su participación determinante en la vida colectiva de toda sociedad*”.[[7]](#footnote-7)

Pero las y los jóvenes no solo han protagonizado cambios sociales y políticos en el mundo, sino también “*han sido actores en los procesos que han conducido a la revolución científica y tecnológica y en la articulación de una nueva organización productiva, así como en los actuales procesos de la llamada globalización*.”[[8]](#footnote-8)

No se discute el hecho de que los gobiernos se han encargado de implementar políticas públicas a favor de este grupo etario, encaminadas a la mejora de sus condiciones de vida y el goce de servicios de todos los ámbitos, sin embargo, este Consejo General considera de la mayor importancia que la juventud no solamente sea destinataria de las acciones de los gobiernos en turno, sino que esas acciones deben tomarse desde y con los jóvenes.[[9]](#footnote-9)

Por ello, si su participación en la vida política no se da de manera natural, entonces se debe de garantizar por la ley o por la autoridad administrativa a través de cuotas y con criterios bien determinados sobre su postulación y real acceso a los cargos de elección popular. Avanzar en la reglamentación de la participación juvenil en política, es avanzar en más y mejor democracia.

En consonancia con lo anterior, no se puede dejar de advertir, que la juventud tiene la capacidad de asumir posiciones de liderazgo tanto dentro de los institutos políticos, como en las instituciones del Estado, a través de elecciones que ofrezcan igualdad de condiciones, equidad en la contienda y absoluta observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral.

La idea de incluir a la juventud en la toma de decisiones abonará a erradicar la percepción de que las y los jóvenes están en una etapa de “aprendizaje”, que aún no se les permite desarrollarse en el ámbito público de igual manera que un adulto, teoría denominada “Enfoque de la transición funcionalista”, que considera a la juventud como una etapa previa a la edad adulta, en la que el joven todavía tiene que madurar, es decir, conceptualiza al joven como un adulto incompleto.[[10]](#footnote-10)

Lo que se propone es visualizar a la juventud desde un aspecto positivo, destacando su capacidad creativa e innovadora, que permitirá promover las adecuaciones necesarias en una sociedad en constante cambio, y que logre mejorar sus condiciones de vida.

En esa tesitura, la relevancia de los Lineamientos que se presentan reside en promover de manera oportuna las condiciones para que las personas jóvenes tengan oportunidades reales y efectivas de participación en el ámbito político, sin ser discriminados por su edad, debiendo eliminar obstáculos que limiten, en los hechos, el ejercicio de sus derechos de participación en la vida pública de su localidad, trayendo consigo el que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga participes de decisiones gubernamentales que afectan su vida adulta y la de su generación.

En virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos invocados, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Este Consejo General, aprueba los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven”*, de conformidad a lo establecido en las consideraciones anteriores. Dicho instrumento se adjunta al presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO, formando parte integral del mismo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente documento por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todos los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO:** Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta del mismo a efecto de que junto con el Secretario Ejecutivo, firmen el presente instrumento, en los términos establecidos en el Acuerdo IEE/CG/A050/2020, respecto a garantizar el buen funcionamiento de este Instituto durante la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, y conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo General, celebrada el 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor, en lo general, de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo. Se hace constar que en el desarrollo de la Sesión se sometieron a discusión y votación en lo particular un par de propuestas, la primera expuesta por la Consejera Ayizde Anguiano Polanco, a efecto de que en el Anexo del presente instrumento se desincorporara la figura de las Candidaturas Independientes de los Lineamientos que se proponen, la cual se votó con seis votos en contra y uno a favor de quien la propuso; y la segunda fue propuesta por la Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, consistente en suprimir la redacción del artículo 9 de los Lineamientos que se anexan, la cual fue votada con cinco votos en contra y dos a favor de las Consejeras Noemí Sofía Herrera Núñez y Ayizde Anguiano Polanco. Firman para constancia la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima y conforme a lo determinado en el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A050/2020.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A059/2020** del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 31 (treinta y uno) de agosto del año 2020 (dos mil veinte). ------------------------------------------------------------------------------------------------

1. *Consultable en* [*http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf*](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. [*https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\_social/docs/marco/Declaracion\_NUED.pdf*](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 9, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo anterior se sostuvo en la Sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0159-2016.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Fabián, Elba Araceli, “Los movimientos juveniles a través del espejo del tiempo”, *Acta Republicana Política y Sociedad,* México, año 12, Núm 12, 2013, p. 57,60. La autora destaca los siguientes movimientos juveniles: Movimiento juvenil en Hungría (1956), Movimiento juvenil estadounidense (1964), Movimiento juvenil francés (1968), La Primavera Árabe (2010), Movimiento estudiantil en Chile (2006), Movimiento 15-M en España (2011), Movimiento Yo Soy132 en México (2012). [↑](#footnote-ref-5)
6. González García, Robert, Taguenca Belmonte, Juan A., “Movimientos juveniles y políticas públicas de juventud en México: una aproximación conceptual”, *Universitas Revista de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Politécnica Salesiana,*Ecuador, No. 31, septiembre 2019-febrero 2020, p. 42. [↑](#footnote-ref-6)
7. SUP-RAP-71/2016, p. 199. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP_2016_RAP_71-551218.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ídem* [↑](#footnote-ref-8)
9. González, Taguenca. *op.cit.* p. 53. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ibídem,* p. 41. [↑](#footnote-ref-10)